

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00075-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Bladimir Castillo Mina
Demandado	Jesús Edilberto Botina Burbano y Otro
Providencia	Auto de sustanciación No. 592
Decisión	Niega notificación y requiere demandante

Mediante proveído fechado del 10 de mayo hogaño, se admitió la presente demanda, se corrió traslado y se ordenó notificar a los demandados, esto último, conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 incorporado de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

La parte actora con el propósito de proceder a notificar a los demandados, envió mediante correo certificado físico, la citación para notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, adosando el recibido, motivo por el cual, se dispuso que había sido remitida en debida forma la citación para notificación personal a los demandados, por tanto, el término para notificarse personalmente de la demanda tendría lugar entre el 29 de junio hasta el 10 de julio de 2022.

Vencido el término para la notificación sin que quienes integran la pasiva se notificaran personalmente, se requirió a la parte actora para que gestionara la notificación de los demandados en el término de los treinta días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dentro de ese término, se recibió en el buzón electrónico del Despacho un poder presuntamente otorgado por Inversiones Bastidas Rodríguez S.A.S y Jesús Edilberto Botina Burbano, en favor de Oscar Dicar Lizarazo Castillo, sin embargo, ese documento no cumple con los presupuestos procesales, ya que no se autenticó ni tampoco fue remitido desde el correo electrónico institucional de Inversiones Bastidas Rodríguez S.A.S y el correo personal de Jesús Edilberto Botina Burbano.

Luego entonces, no se reconocerá personería jurídica a Oscar Dicar Lizarazo Castillo ni mucho menos habrá lugar a tenerse por notificados por conducta concluyente a los demandados.

Finalmente, por no haberse aportado ninguna prueba de las gestiones de notificación, se le requerirá a la parte demandante para que gestione la notificación de los demandados en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

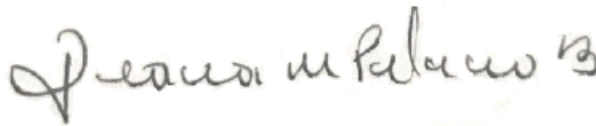
PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería amplia y suficiente para actuar en nombre de los demandados, a Oscar Dicar Lizarazo Castillo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por Oscar Dicar Lizarazo, quien manifiesta ser apoderado judicial de los demandados.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que gestione la notificación de los demandados en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario